

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARNENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Borao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 53.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 del actual se me dice de Real orden circular lo que sigue:

Habiéndose dictado la Real orden de 5 de noviembre próximo pasado con la mira de aliviar dentro de justos límites las molestias y dispendios que ocasionaba la práctica establecida para la expedición de pasaportes á Ultramar; la escritura, á que se refiere aquella soberana disposición, no significa un instrumento público celebrado ante escribano, sino un documento puramente gubernativo, estendido por los Alcaldes ó Comisarios de vigilancia; el cual, sin embargo, no puede eximir de la escritura en forma legal para responder del servicio de las armas á los que por su edad y por salir fuera de los dominios españoles, deban prestarla con arreglo á lo prevenido en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado en 29 de enero de 1850 que rije en la materia.

Lo que se inserta en el boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos enero 31 de 1854. El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Otra núm. 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente:

Deseando la Reina (q. D. g.) que el servicio de Beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos

de la Peninsula é Islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que estén á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las Juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de junio de 1849 y el Reglamento de 14 de mayo de 1852, planteando á la vez Juntas parroquiales, donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que además le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se excite el celo de todos los Ayuntamientos, que de él dependen, para que dichas Juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la Beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasion del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposición, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, y con toda brevedad también la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1854. — San Luis,

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Al insertarla en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes que ya no lo hubiesen hecho, remitirán á este Gobierno de provincia en el término de 2.º día la propuesta de los vocales para las Juntas municipales de Beneficencia, y para que procedan con el verdadero conocimiento de causa, tendrán presente al formar dichas propuestas el

art. 8.º de la ley de 21 de junio de 1849 en el que se determina el número de vocales de que se han de componer las citadas Juntas según la escala de población y circunstancias de las localidades: hecho por mí el nombramiento de los individuos de las mismas, se comunicará á los Alcaldes respectivos, los cuales, tan pronto como reciban los nombramientos, los instalarán y posesionarán.

2.º Luego que estén constituidas las citadas Juntas, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la citada ley y en el 9.º del reglamento de 14 de mayo de 1852, determinarán el número de subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber en su respectiva población, y procederán á su organización en los términos que en estas disposiciones se fijan, para que desde luego empiece á llenar el objeto de su caritativo instituto.

3.º Los Alcaldes adoptarán cuantas medidas crean oportunas en el límite de sus atribuciones para que las citadas Juntas de Beneficencia y de socorros domiciliarios cumplan con su filantrópico encargo, excitando el celo de las mismas para que secunden los benéficos deseos del Gobierno de S. M. consignados en la preinserta Real orden.

4.º Encargo á los citados Alcaldes el mas exacto cumplimiento en todas sus partes de la circular que les he dirigido en 20 del actual, y muy particularmente el que dentro del término que en ella se presija, se forme y remita á este Gobierno de provincia el presupuesto adicional á que ella se refiere, y en el cual deben los Ayuntamientos, al votar, hacer cargo de una cantidad acomodada al estado y circunstancias de cada localidad con destino á beneficencia.

Confío en el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia por el bien de sus administrados, y mas particularmente por los sentimientos de caridad que les impulsan, que serán exactos en el cumplimiento de las anteriores precepciones, dedicándose con particular esmero y con preferente atención á proporcionar los recursos bastantes á prevenir en su caso los males que trae consigo una epidemia ó calamidad, pues deben conocer que uno de los medios mas eficaces para contener sus estragos es el de proporcionar con tiempo los medios suficientes para poder socorrer oportunamente á las clases necesitadas. Burgos 28 de enero de 1854.— Agustín Gomez Inganzo.

Otra núm. 55.

En la Gaceta de Madrid núm. 391 de 26 del actual, se halla inserto el siguiente convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de noviembre de 1853.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis

Félix Esteban, Marqués de Turgor, Senador del imperio, Comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piemonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extensión de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directores y 10 á los colatorales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las Altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entretanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabrica y manufacturera, no estan comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo sin embargo tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresaran, proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traducción, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El Autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años contados desde el día en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.º La traducción de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traducción hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos paises lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Se continuará

Undécimo tercio de la Guardia Civil, provincia de Burgos.

Relacion de los puestos de la Guardia civil establecidos en la provincia, con expresion de dos pueblos que debe recorrer cada uno, y á cuyos puntos deben dirijir sus partes los Sres. alcaldes de pueblos afectos á los mismos cuando ocurra alguna novedad en que deba intervenir la fuerza armada, sobre objetos del instituto.

(Continuacion.)

Pueblos afectos que deben recorrer y distancias.

- Puestos.**
Rubena.
 Río Cerezo, una legua.
 Rubena, media legua.
Colar.
 Olmos de Atapuerca, una.
 Quintanilla Riojico, una y media.
 Cardañuela de Riojico, una.
 Quintanapalla, una.
 Atapuerca, una y media.
 Orbaueja de Riojico, una.
 Villafria, una.
 Villalbar, media.
 Barrios de Colina, dos y media.
 Urones, una.

Arlanzon.

- Arlanzon.
 S. Millan de Juarros, una legua.
 Mozoncillo de Juarros, una.
 Salguero, tres cuartos de legua.
 S. Adrian, una.
 Brieua, una.
 Urrez, cinco cuartos de legua.
 Villasur de Herreros, una.
 Uzquiza, dos.
 Villorobe y Herramel, dos y media.
 Pineda, tres.
 Galarde, una.
 Villamorico, tres cuartos de legua.
 S. Juan de Ortega, una.
 Ajes, una.
 Zaldundo, media.
 Santo Benia, una.
 Castrillo del Bal, dos.
 Iniestra, una y media.
 Quintanilla del Monte una y media.
 Ibeas de Juarros, una.

Villafranca Montes de Oca.

- Villafranca Montes de Oca.
 Arroya, dos leguas.
 Zarraton, dos.
 Turrientes, dos.
 Ahedillo, una y media.
 Alcocero, dos.
 Cueva Cardiel, una y media.
 Espinosa del Camino, media.
 Mozoncillo del Valle, una y media.
 Ocon, media.
 Villalbos, cinco cuartos de legua.
 Villalmondar, una y media.
 Villalomez, una.
 Villambistia, una.
 Villamudria, cinco cuartos de legua.
 Villanasur, cinco cuartos de legua.

Pradoluengo.

- Pradoluengo
 Alarcia, legua y media.
 Puras, una y media.
 Rabanos, cinco cuartos de legua.
 Yalmala, una.
 Fresneda, una y media.
 Garganchon, dos.
 Pradilla, dos.
 Santa Cruz del Valle, dos.
 Villagalijo, una.
 San Clemente del Valle, una.
 Ezquerria, una.
 San Vicente del Valle, tres cuartos de legua.
 Soto del Valle, media legua.
 Santa Olalla del Valle, media legua.
 Espinosa del Monte, una y media.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Felipe Navas, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 8 de marzo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador en la casa de Ayuntamiento de Tubilla del Lago, partido judicial de Aranda de Duero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia de

Regidor Sindico y jefe del ramo, el remate de 91 maderas que fueron decomisadas por el guarda mayor de Montes de la 3.ª comarca por no llevar la guia correspondiente a Atanasio Aparicio, vecino de la Aldea del Pinar, las que se hallan depositadas en el corral de Felix Abajo, vecino de dicho Tubilla del Lago, y no habiendo tenido efecto el señalado para el dia 12 de Noviembre ultimo, ni el del 30 de diciembre, se vuelve a anunciar de nuevo, las cuales han sido tasadas en 145 rs. y medio, cuya cantidad sera la que servira de base para la primera postura. Las condiciones de remate estaran de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 30 de enero de 1854.—Felipe Navas.

D. Felipe Navas, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 13 de marzo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden de 21 del actual en la casa de ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres partido judicial de Medina de Pomar bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante escribano público y jefe del ramo, el remate de ciento veinte y ocho mil arrobas de leñas muertas y rodadas, que se han de extraer del monte titulado la Cugaña, perteneciente a los pueblos de las dos Merindades de Valdeporres y Sotoscueva, con las que podrán elaborarse treinta mil arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en quince mil cincuenta y ocho rs. y veinte y ocho mrs., cuya cantidad será la que servira de base para la primera postura. Las condiciones de remate estaran de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion Burgos 30 de enero de 1854.—Felipe Navas.

Hago saber: Que para el dia 10 de marzo próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto, en virtud de orden de 16 del actual, en la casa de Ayuntamiento del Valle de Manzanedo, partido judicial de Medina de Pomar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante escribano público y jefe del ramo, el remate de 38000 arrobas de leña de encina vieja para reducirlas a carbon, que se han de extraer del cuartel num. 1.º del Monte titulado Cortinas, perteneciente a los pueblos de San Miguel, Consortes y Landrabes con las que podrán elaborarse 9500 arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en 470 rs. y 20 mrs., cuya cantidad será la que servira de base para la primera postura. Las condiciones de remate estaran de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 28 de enero de 1854.—Felipe Navas.

Hago saber: Que para el dia 4 de marzo próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto, en virtud de Real orden de 3 de octubre en la casa de Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra, partido judicial de Salas de los Infantes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico y jefe del ramo, el remate de 230 arrobas de leña, resto de las 1400 que fueron concedidas por Real orden, las que fueron cortadas sin cubrir requisitos que marca la ordenanza y decomisadas por el Guarda mayor de Montes de la Comarca, las que se han de extraer del cuartel num. 1.º del Monte titulado la Dehesa, perteneciente al mismo, con las que podrán elaborarse 36 arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en 36 rs. cuya cantidad será la que servira de base para la primera postura. Las condiciones de remate estaran de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 28 de enero de 1854.—Felipe Navas.

Hago saber: Que para el dia 15 de marzo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 7 de octubre último, en la casa de Ayuntamiento

de Hontoria de la Cantera, partido judicial de Burgos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y jefe del ramo, el remate de 600 cargas de rama de encina para reducirlas a carbon, que se han de extraer del cuartel num. 3.º del Monte titulado la Dehesa, perteneciente al mismo, con las que podrán elaborarse 900 arrobas de carbon; y no habiendo tenido efecto el señalado para el dia 30 de noviembre último y no haber llenado los requisitos que marca la ordenanza, se vuelve a anunciar de nuevo, las cuales han sido tasadas en 900 rs. cuya cantidad será la que servira de base para la primera postura. Las condiciones de remate estaran de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 30 de enero de 1854.—Felipe Navas.

ANUNCIOS

Se ha mejorado el partido de Cirujano vacante de Villagalijo en el partido de Belorado con 18 fanegas de trigo que disfrutaba por jubilacion D. Santiago Retes, titular que ha sido en dicho partido, consistiendo ahora la dotacion en 130 fanegas de trigo cobradas en setiembre, 70 cargas de leña, casa de valde y libre de contribucion excepto la del subsidio, y otros aprovechamientos vecinales; las solicitudes se dirigiran francas de porte a D. Manuel Benito, vecino de Villagalijo, hasta el dia 15 del próximo Febrero.

Se trata de construir un reloj de torre en el pueblo de Castañares; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen hacer postura, que podrán concurrir a dicho Castañares el dia 31 de febrero y hora de las once de su mañana, en que se adjudicará al mas ventajoso postor.

D. NICANOR DIEZ SALAZAR, Cirujano acreditado, Dentista español establecido en Burgos.

Este profesor, con la facilidad y maestría que ha logrado adquirir en una expedicion a la Belgica, Paris y Londres, tiene ensayado un metodo nuevo y desconocido hasta el dia de muchos dentistas, por el cual ejecuta con la mayor delicadeza todas las operaciones de la boca por dificitez que parezcan y no obstante que hayan sido abandonadas por otros Dentistas.

pone dentaduras completas, medias dentaduras, paladares y obturadores de todas clases, y piezas de dientes sueltos ó unidos todo garantizado en ORO Y PLATINA sin auxilio de cordones ó alambres, y de modo que ofrezcan una completa seguridad y parecido, y sirven perfectamente para la masticacion sin causar dolor ni molestia alguna. (Por este nuevo metodo adoptado no es necesaria extraer raigones ni dientes cariados para la colocacion de las piezas).

Dirige la segunda denticion de los niños, llamando la atencion de los cuidadosos padres de familia, por que del abandono de aquella provienen las mas veces la irregularidad y otros vicios que despues no son de tan facil correccion.

Limpia las dentaduras por negras y cubiertas de sarro que se hallen, quitando de este modo el mal olor de la boca y preservándola del doloroso escorbuto.

Orifica y empasta en frio, y sin cansar dolor, las muelas y dientes cariados, separa los demasiado unidos y endereza los separados por algun vicio de las encias.

Y extrae por último con la mayor prontitud y finura los dientes, muelas y raigones por difícil que parezca la operacion.

Para servir con mas puntualidad a las personas que le honren con su confianza, tiene en su compañía un excelente oficial de Dentista Anglo-Americano, consumado en dicho arte y que ha recorrido las principales Capitales de Europa.

Vive calle del Cid, número 19.

NOTA. Tiene un precioso y abundante surtido de toda clase de dientes y muelas de las mejores fábricas de los Estados- Unidos y Londres; y el maravilloso Elisir Odontálgico y Anti-Escorbútico inglés.

Imp. de Carriena, y Jimenez frente al parador del Dorao